



Expediente: PAOT-2019-4530-SPA-2860

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4193 -2020

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2020.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4530-SPA-2860** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Este salón de fiestas [denominado "Jungle Kids", ubicado en Avenida División del Norte número 2802, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán] ya lleva años ocasionando problemas de ruido excesivo, con su audio, ya que el lugar en donde está, es una nave con techo de lámina con ventanas (...) y como está hecha la construcción no tiene un aislamiento acústico. Esta vez ya llevamos más de un mes que según lo están remodelando, lo raro es que trabajan toda la noche, martillando la pared (...) taladran y soldán, esto en un horario de 11 de la noche hasta las 5 de la mañana (...) [no] cuentan con los permisos de remodelación, ya que no tendrían que trabajar durante la madrugada. Y lo peor del caso es que lo hacen entre semana (...) el personal del salón de fiestas está haciendo remodelación en las madrugadas, desde hace más de un mes. Por lo que el ruido es más perceptible hablando de taladros, martillos, serruchos y planta de soldar (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las actuaciones previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por el que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.





Expediente: PAOT-2019-4530-SPA-286

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4193 -2020

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

En este sentido, personal adscrito a esta entidad se comunicó con la persona denunciante con la finalidad de que proporcionara los días y horas en que se presentaba la problemática denunciada, a efecto de llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, para determinar si el establecimiento mercantil denominado “Jungle Kids” contravenía lo dispuesto en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, manifestando dicha persona que los eventos del salón de fiestas motivo de la denuncia eran variables, por lo que investigaría las fechas de éstos y se comunicaría posteriormente.

Subsecuentemente al no recibir información por parte de la persona denunciante, mediante oficio se le solicitó indicara si continuaba la problemática denunciada y de ser así, precisara los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de realizar el estudio de emisiones sonoras desde su domicilio; para lo cual se le concedió un término de 5 días hábiles; sin embargo, una vez transcurrido el plazo referido, no se cuentan con elementos adicionales para continuar con la investigación.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos, toda vez que no se logró realizar el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constataron emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado “Jungle Kids”, ubicado en calle Avenida División del Norte, número 2802, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán. Por tal motivo se solicitó a la persona denunciante informara si continuaba la problemática denunciada y de ser así, precisara los días y horarios en que ésta se presentaba.



Expediente: PAOT-2019-4530-SPA-2860

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4193 -2020

presentaba, a efecto de realizar el estudio de emisiones sonoras desde su domicilio; sin que se haya proporcionado la información solicitada.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental<sup>1</sup>, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente. ccp.- ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KEH/DPA/SMR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Página 3 de 3